----Trelew, 06 de abril de 2021.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 367/2020 de fecha 22/12/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 04/02/2021 (ID 203076) por la Sra. N. P. A., concedido con fecha 05/02/2021, fundado a través de escrito digital de fecha 19/02/2021 (ID 217622) y que fuera contestado por la contraparte en el escrito digital de fecha 28/02/2021 (ID 226414). ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- La resolución recurrida removió del cargo de administradora judicial definitiva a la Sra. N. P. A., designando en su reemplazo a la Sra. T. D. A. e impuso las costas a aquella.

----Para resolver así, tuvo en cuenta que la Sra. N. P. A. no cumplió con su obligación de rendir cuentas desde su designación en el cargo y que la nueva administradora obtuvo la mayoría de los votos de los herederos, conforme el silencio ante la notificación de la propuesta efectuada oportunamente, así como la presentación extemporánea de los herederos N. R. y J. H. A. ante la propuesta formulada. ----------

----II.- La recurrente sostiene que debió tenerse en cuenta su oposición al pedido de remoción, a pesar de su presentación extemporánea, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la voluntad manifestada por dos herederos. Señala que un traslado por cinco días en un proceso voluntario, en el marco de una pandemia con consecuencias impredecibles, resulta exiguo. Máxime cuando la manifestación de voluntad del heredero llega a conocimiento de V.S. antes de resolver y cuando en un sucesorio resulta fundamental respetar la voluntad de todos los herederos y no la de uno de cuatro. --------

----Expresa que no se debieron imponerle las costas, por cuanto no se indicó norma alguna que lo sustente, cuando técnicamente no existió contradictorio que justifique tal imposición. ----------

----III.- Que, en primer lugar, se advierte que la parte recurrente no ha cuestionado la totalidad de los argumentos dados por la Jueza de grado para resolver, por ejemplo, que la administradora Sra. N. P. A. no rindió cuentas de su administración desde su designación. ----------

----Sin perjuicio de ello, cabe señalar que tampoco le asiste razón en cuanto a los agravios que invoca, en tanto, la naturaleza voluntaria del procedimiento sucesorio no implica que muchas veces en él no se diriman conflictos, como en este caso, y por lo tanto le sean aplicables las reglas procesales correspondientes. En estos procesos sucesorios puede ocurrir que el tribunal deba definir más de una cuestión conflictiva; las que en general tienen relación con la administración o con el trámite de la liquidación y partición. Así, tanto en los procesos voluntarios como en los procesos de jurisdicción voluntaria, la función de los jueces puede alternarse sin impedimento legal de ninguna especie y participar de una u otra naturaleza según las circunstancias del caso (conf. CAT, Sala B, SDC N° 32/2008). ----------

----Por tanto también es aplicable allí el instituto de la perentoriedad de los plazos

procesales, la cual tiende a la preclusión automática de los distintos estadios del proceso, obedeciendo a normas y principios de orden público y siendo su fin no sólo la celeridad del procedimiento sino —y aquí lo más importante— la seguridad para los justiciables que en él intervienen (conf. CACR, Sala A, SDC N° 07/2010). ----------

----Como ha dicho el Superior Tribunal provincial, la seguridad jurídica también es un aspecto de la noción de lo justo, por lo que los plazos procesales no se trata de una cuestión meramente formal sino de conducir el pleito en términos de estricta igualdad, en salvaguarda de la garantía constitucional respectiva. La igualdad de las partes en el proceso debe ser garantizada por el juez, no estándole permitido generar excepciones basadas en la discrecionalidad, puesto que ello importaría la violación de la garantía del debido proceso y el irregular cumplimiento de sus deberes funcionales (conf. STJCh, SI N° 10/SRO/2018). ----------

----Por otro lado, tampoco la situación de pandemia constituye un atenuante para atender a las presentaciones tardías, en tanto, se encuentra a disposición de los justiciables el sistema de consulta de expedientes (SERCONEX) y el sistema de presentación de escritos digitales, a partir de la acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 4872/2020 y siguientes.----------

----De modo que la parte tuvo a su disposición el conocimiento oportuno de su pedido de remoción y estuvo en condiciones de oponerse temporáneamente, no haciéndolo únicamente por su exclusiva responsabilidad. Así, como ha señalado esta Sala en varias oportunidades, la parte no puede pretender la modificación de un acto procesal que ha ayudado o favorecido con su formación, en tanto no se puede alegar la propia torpeza o, en otras palabras, no se puede ir contra los propios actos (conf. SIL N° 43/2017; SDC N° 25/2012, entre otras).----------

----Finalmente, en cuanto hace a la imposición de costas, se advierte que respondió al criterio objetivo de la derrota que establece el art. 69 del CPCC. Al respecto, debe recordarse que por “parte vencida” debe entenderse a tales efectos a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial", por lo que en el caso fueron correctamente impuestas (conf. CAT, Sala B, SDL N° 29/2016, con cita a Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527).----------

----IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. D. L. T., letrado patrocinante de la Sra. N. P. A., en la suma equivalente a 8 JUS, mientras que a los Dres. A. R. y Y. A., letrados apoderados de los herederos R. A. A., A. L. A., M. A. A. y T. D. A.,

en conjunto, en la suma equivalente a 14 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 23, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 367/2020 de fecha 22/12/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. D. L. T. en la suma equivalente a 8 JUS, mientras que a los Dres. A. R. y Y. A., en conjunto, en la suma equivalente a 14 JUS. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° ____13____SIE DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA